



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.31809/2023

TJ/IV-31011/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)329/2024

Ciudad de México, a **25 de enero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-31011/2021**, en **74** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.31809/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
DINA

★ 02 FEB. 2024 ★
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA ONCE
RECIBIDO

JBZ/FGS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6/12

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.31809/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-31011/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

RECURRENTE:

JOSÉ OCTAVIO ARIAS LEÓN,
APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

EL JUSTICIA
MAYOR DE LA
EMÉRITO
AGENCIAS
EXCEPCIONES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.31809/2023,
presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de
abril dos mil veintitrés, por JOSÉ OCTAVIO ARIAS LEÓN, en su
carácter de Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la
Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en contra de la
sentencia de **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por
la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-31011/2021**.

RESULTADO:

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por

derecho propio, promovió demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNA.

A).- La resolución que contiene el acuerdo de pensión por invalidez con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 21 de septiembre del 2020, suscrita por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante la cual resuelve asignar una pensión mensual consistente en el 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes.

B).- El ilegal procedimiento administrativo substancialdo por la autoridad demandada, el cual concluyó con la asignación de dicha cuota mensual por concepto de pensión.

[El actor impugnó Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el cual se le asignó una pensión mensual consistente en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uno punto tres veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, suma que asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del diecinueve de mayo de dos mil veinte, el cual fue emitido con fundamento en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010.]

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia Once e Integrante de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en su oportunidad por conducto de su apoderado legal.

3. Una vez concluida la substanciación del juicio, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran pronunciado, en consecuencia, se cerró la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto por lo asentado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el considerando II, de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Invalidez **ACUERDO No** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, emitido por el Director General de la Caja De Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad De México, en términos del Considerando IV de esta resolución.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir el presente fallo, mediante Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando a disposición de la parte actora los documentos ofrecidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(sic)

(La Sala de origen declaró la NULIDAD del acto impugnado al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que se emitió de conformidad al Acuerdo Número 2-4ORD/210, y no en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que es la normativa aplicable, para la emisión de las concesiones de pensión.)

4. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y por proveído del primero de junio de dos mil veintitrés se ordenó notificar por lista a la parte actora, tal como consta en los autos del expediente principal.
5. Inconforme con la sentencia de mérito, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, por conducto de su Apoderado Legal, José Octavio Arias León, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al cual le correspondió el número **RAJ.31809/2023** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
6. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Doctora Estela Fuentes Jiménez, mediante acuerdo del nueve de

agosto de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Befanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.**

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad demandada, hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la Sala Ordinaria se basó para emitir la sentencia recurrida, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, siendo los siguientes:

"II. Estudio de las causales de improcedencia. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio de fondo del asunto, por lo que, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte demandada al formular su contestación a la demanda, así como de las que de oficio puedan advertirse.

Sostiene la autoridad demandada Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que con fundamento en los artículos 92, fracciones VI, VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que el nombre de quien promueve el escrito no concuerda con el nombre que aparece en el acto impugnado ni en los recibos de pago exhibidos, por lo que no se afectan los intereses legítimos ni jurídicos de la parte actora.

Esta Juzgadora considera que **NO SE ACTUALIZA** la causal en estudio, toda vez que la parte actora desahogo el requerimiento formulado en la admisión de demanda, en el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.31809/2023

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-31011/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

que realiza aclaración del nombre correcto, el cual coincide con el que se encuentra precisado en el acto impugnado y los recibos de pago presentados.

III. Fijación de la Litis. La controversia en este asunto consiste en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, convenio por medio del cual se establecieron los términos y condiciones a través de los cuales la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO otorgará la pensión por invalidez a la parte actora.

IV.- Análisis correspondiente al fondo del asunto. Esta Sala del conocimiento analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, ya que obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."

Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de la materia y particularmente del ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ número **No** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, al que se le dará el valor de documental pública en términos del numeral 91 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso a estudio **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE**

ACTORA, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:

Manifiesta esencialmente la parte actora, en su escrito de demanda, el que el acto impugnado no está adecuadamente y suficientemente fundado y motivado en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se le está pagando la cantidad correcta, ya que el monto de su pensión es diferente al que percibía cuando estaba en activo.

Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que se emitió de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de sus artículos transitorios, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, ya que, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recibió y firmó el Acuerdo de Pension Invalidez en donde manifestó estar conforme y satisfecho de recibir de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar la Cantidad asignada mensual por concepto de pensión.

Precisado lo anterior, esta Sala estudia los razonamientos expuestos por las partes, en el que la litis se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez a favor de la parte actora; favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales en que México ha sido parte de conformidad con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo prevé el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tratarse del Derecho a la Seguridad Social, es necesario atender a lo preceptuado por el artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del apartado B en la fracción XI, inciso a), así como, a diversos instrumentos internacionales, mismo que se transcribe en la parte que interesa para mejor precisión:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Como se puede advertir de lo establecido en la Constitución, en la porción normativa transcrita se establece el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado en general y puntualiza las bases mínimas que abarca ese concepto.

Asimismo, el derecho a la seguridad social está reconocido igualmente como derecho humano en diversos instrumentos internacionales mismos que se transcriben enseguida en la parte conducente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

...
Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

...

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

...

Artículo 16 - Derecho a la seguridad social Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

En México se reconoce constitucionalmente como derecho fundamental el de la seguridad social y en cuanto a los trabajadores al servicio del Estado, las bases mínimas de ese derecho establecidas en la Carta Magna incluyen, entre otros beneficios, el seguro de vejez, la pensión por invalidez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

o jubilación que se regirán conforme a las leyes secundarias que expida el Congreso de la Unión, artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es un derecho humano el de la seguridad social y conforme a él toda persona, entre otras cosas, debe obtener: a) **Una pensión de retiro por invalidez o jubilación que le garantice la percepción de ingresos suficientes para disfrutar de su vida en retiro de manera digna y decorosa.**

Ahora bien, la Constitución General establece en forma expresa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, que las **instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, pero de acuerdo con sus atribuciones las autoridades federales, entidades federativas y municipales deberán propiciar el fortalecimiento de la seguridad social a los miembros de dichas instituciones, así como de sus familiares y dependientes.**

Por consiguiente, ese Derecho Constitucional se debe configurar en la normatividad especial, por lo que en el caso concreto debe acudirse al Plan de Seguridad Social establecido a favor de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, regulado en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de donde se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

"Artículo 1. La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades del orden material, social, cultural y recreativo de los elementos que conforman la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el plan de previsión social."

"Artículo 4. La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las reglas de operación.
- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;
- III. Invertir los fondos y reservas en acuerdo con el órgano de Gobierno;
- IV. Administrar su patrimonio;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, de conformidad con los lineamientos que marcan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas, y
- VII. Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos"

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

"Artículo 1. Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

Por lo tanto, los Miembros de la Policía Auxiliar gozan del derecho fundamental a obtener una pensión de retiro, como parte del derecho a la seguridad social con las bases mínimas establecidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, pero de conformidad con sus propias leyes tal como se prevé en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en sus artículos 1º, 11, 12, 13, 14.

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

"Artículo 1. Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

[...]

"Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas reglas."

Del artículo antes transrito, se advierte que, para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que perciban los elementos de la policía del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;



ESTADOS UNIDOS
AMERICANOS
CIRUGAL DEL
SECRETAZIA
DE ACUMI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda;
Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Del precepto anteriormente transscrito, se desglosa que todo elemento comprendido en el artículo primero de las citadas Reglas, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

JUNTA
ESTADAL
MÉXICO
GENERAL
IDOS

"Artículo 13. La corporación cubrirá a la caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. "Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I.6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;"
V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

Del numeral antes invocado, se precisa que la corporación - Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México- aportara el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos para las prestaciones de Seguridad Social, por otra parte, del artículo 14 de las Reglas de Operación Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal se advierte que la corporación es la obligada de efectuar los descuentos a los Miembros de la Policía Auxiliar, en ese mismo sentido el artículo 17 prevé que si estos descuentos no se efectuaron, la caja solicitará a la

corporación que se les descuento hasta el 27% de su sueldo básico, mientras el adeudo no este cubierto, tal como se prevé en los numerales siguientes:

"Artículo 14. La corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la caja ordene con motivo de la aplicación de estas reglas;

...

IV. Entregar quincenalmente a la caja el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación, así como el importe de los descuentos que la caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas reglas. ..."

"Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas reglas, la caja solicitará a la corporación que descuento hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

...

II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

III. Pensión por invalidez ..."

"Artículo 19.- Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones."

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo número No

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el cual obra en original a fojas doce y trece vuelta de autos, se advierte del punto número 2-1-4, que la autoridad fundamenta dicha pensión en los artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez –Acuerdo 2-4-ORD/2010–; del punto 2-2-4 el aparente consentimiento de la parte actora; asimismo, del punto número 3-2, que se le otorgó una pensión a la parte actora, por el equivalente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el mismo que se transcriben en la parte que interesa:

"2-1-4 ...

PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.31809/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-31011/2021
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

- 7 -

estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación."

"TERCERO.- Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno..."

[...]

2-2-4 Que "El Pensionado", reconoce expresamente que, al firmar este acuerdo, jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre "Las Partes" y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: "Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute..." lo cual reconoce el "Pensionado" y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna; Siendo de igual forma que el "Pensionado", conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de operación de la "CAJA" para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a "La Caja".

[...]

Esta Juzgadora, resuelve que el acuerdo impugnado es ilegal, toda vez que, el otorgamiento de la pensión se determinó aplicando el "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el diecisiete de mayo de dos mil diez, reformado mediante el Acuerdo 2-4-ORD/2010, de trece de diciembre de dos mil diez, por el que se le determinó que se cubriera su pensión por el máximo equivalente a 1.3 veces el salario mínimo.

Sin embargo, el Derecho a la Seguridad Social, no puede ser suprimido ni reducido, y se debe regir por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores, por consiguiente, el acuerdo mencionado en el párrafo precedente transcrita vulnera el principio de progresividad.

Pues el alcance que tiene dicho principio reconocido expresamente en el artículo 1o. de la Constitución, conlleva tanto gradualidad como progreso. La **gradualidad** se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino requiere todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo

plazo. Por su parte, el **progreso** implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Por lo tanto, el mencionado principio exige de todas las autoridades -en el ámbito de su competencia- incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y a la vez les impide -en virtud de su expresión de no regresividad- adoptar medidas que sin plena justificación disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

Pues aun cuando, para cubrir esa pensión es necesaria la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, es la Corporación Policial quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja, por lo que si el actor o la Corporación no cubrieron dichas aportaciones esto no puede repercutir negativamente en el elemento policial por lo que no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por dicha omisión.

En conclusión, al ser violatorio el "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", del Derecho a la Seguridad Social y contravenir los principios pro persona y de progresividad rectores de la interpretación y aplicación de las normas en materia de derechos humanos, no deben aplicarse los referidos acuerdos ni es procedente cuantificar la cuota de pensión en 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Menos puede aducirse válidamente que, en virtud del convenio que celebran los elementos policiales con la caja de previsión se tenga por consentida o garantizado el derecho humano a la pensión; primero, porque esos convenios se sustentan en un acuerdo ilegal y por ende, deviene inaplicable y segundo, porque el derecho a la pensión, en tanto derecho humano, no puede ser objeto de transacción, convenio o renuncia, por eso lo convenido por la caja con el jubilado no puede reducir válidamente la pensión establecida en las reglas.

Por lo que el otorgamiento de la pensión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe regirse por los artículos 35 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que corresponden por el servicio y la antigüedad generada, tal como se dispone de la transcripción en la parte que interesa de los siguientes artículos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.31809/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: IJ/IV-31011/2021
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

..."

"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
16	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
17	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
18	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
19	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
20	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
21	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
22	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
23	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
24	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
25	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
26	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
27	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
28	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
29	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De los Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será **el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro: 2019261, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2019, Tomo II, página 1905, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.

El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

Por lo tanto para determinar los conceptos que se deben cuantificar para la pensión por invalidez de la parte actora, se deben tomar en consideración todos los conceptos que venía devengando, con excepción del concepto 004 BANDO 16 tal como se aprecia del recibo comprobante de liquidación de pago.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.31809/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-31011/2021
Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

RECOBRO COMPROBANTE DE VIGILACIÓN DE PAGO		MÍS EMPLEADO	Dato Personal A Dato Personal A	FOLIO FISCAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
U. AGUA		POLICIA AUXILIAR			
Nombre	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM	R.F.C.	Dato Personal Art. 186	C.U.P.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
TEL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM	PAPEL	SECTOR	DATO P Dato P Dato P Dato P Dato P	DATOS DE ESTABLECIMIENTO DIRECCIÓN PUESTO ACT. ASOC AL PROGRAMA
NÚMERO DE RECOBO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM	NÚMERO DE PLACA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM	USUARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
TIPO DE CONTRATACIÓN SUBPROGRAMA	OPERATIVO	CONCEPTO DE PAGO	CUENTA DE JORNADA	PERÍODO DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE			
001	TIJUELO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
002	COMPENSACIÓN POR SERVICIO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
003	PUNTUALIZADO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
004	BANCO IB				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
006	OTRAS PERCEPCIONES				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
030	QUINCUENGO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
TOTAL PERCEPCIONES					
DEDUCCIONES					
000	CAJA DE AHORRO				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
000	ISAP				Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
TOTAL DEDUCCIONES					
LIQUIDO A COBRAR					

Finalmente, por lo que respecta a las aportaciones del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, son parte del financiamiento de la caja y por ello, es menester cubrirlas, ya que constituyen un adeudo vigente, el cual es exigible y puede cobrarse; siempre y cuando atendiendo el **derecho al mínimo vital en tanto no se haya extinguido por prescripción**, tal como se estableció en la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 15/2018 y acumulada 18/2018 por el Pleno de Materia Administrativa del Primer Circuito criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sin embargo, en las mencionadas reglas no se encuentra establecido un porcentaje determinado para aplicar las deducciones a efecto de recuperar las aportaciones no efectuadas para cuando el policía se encuentra pensionado, por lo que para garantizar el derecho a la seguridad social y hacer operativo el sistema y conceder el derecho fundamental de pensión de los policías auxiliares, es necesario aplicar el mismo mecanismo, sin dejar de lado el principio del **mínimo vital**, para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia en un nivel suficiente conforme al derecho en cuestión que exige la satisfacción de la seguridad social, vida digna, salud y alimentación, en su mínima expresión, en un nivel suficiente para garantizar a los pensionados un ingreso suficiente para tener una vida digna en retiro, por lo que se deberán aplicar las mismas tasas de deducción pero al monto de la cuota de pensión otorgada.

Por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, EN PRINCIPIO A PARTIR DE UN MÍNIMO 8% y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada.

Lo anterior en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; además, deberá atender a las peculiaridades de cada caso y a las circunstancias personales de los pensionados, para justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo, sin poder rebasar la tasa máxima del 27%, al monto de la pensión otorgada.

Por otro lado, en el caso de los elementos que han causado baja por jubilación, mientras constituya un adeudo vigente, son exigibles y pueden cobrarse, **en tanto no se haya extinguido por prescripción**, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 29. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen entre las pensiones que estas reglas establecen

"Artículo 111.- Los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho."

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos transcritos anteriormente se desprende que el cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía auxiliar se acota en el artículo 111 de las reglas de operación, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años.

Esto significa que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas lo que se traduce en que solo se le podrán hacer efectivas por los últimos diez años a partir de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro: 2019262, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1907, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PREScripción Y EN LOS PORCENTAJES APPLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.31809/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-31011/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar ilegal el **ACUERDO No** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se declara su nulidad; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, atendiendo a las consideraciones plasmadas en la presente sentencia para los siguientes efectos:

Dejar sin efectos el **ACUERDO No** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, emitir uno nuevo en el que se determine la cuota de jubilación por invalidez de conformidad con el artículo 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tomando en consideración los años de cotización así como sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, que percibía en activo en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; es decir, las remuneraciones complementarias y por ende, distintas al sueldo base tabular, que junto con éste se integran a los sueldos o salarios y que la parte actora percibía de manera periódica, como se desprende de los recibos de pago exhibidos a fojas catorce y quince de autos, en los que se observan los siguientes conceptos que la autoridad demandada debe de tomar en cuenta al determinar la cantidad por concepto de pensión por invalidez: (001) sueldo, (002) compensación por servicio, (004) bando 16 y el concepto (008) otras percepciones –respecto a este último tomar en cuenta dicho concepto y desglosar cuáles son esas otras percepciones-. Asimismo, revisar si se hicieron las

aportaciones previstas en los artículos 12 y 13 del mencionado ordenamiento legal y en caso de que no se hubieren realizado estas **aplicar la deducción al monto de la cuota de pensión otorgada atendiendo el derecho al mínimo vital misma que oscilará entre el 8% y el 27%** en el entendido que si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de **manera fundada y motivada su determinación**; atendiendo las peculiaridades de cada caso, siempre y cuando los adeudos no se extingan por prescripción.

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice, desde el momento en que causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

III.- Este Órgano Colegiado estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la autoridad demandada, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- En su **cuarto agravio**, la autoridad recurrente manifiesta que le causa agravio que la Sala de origen no haya realizado un



61
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.31809/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-31011/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

señalamiento debidamente fundado y motivado de las razones por las que se debe de tomar en cuenta las percepciones denominadas "(004) bando 16" y "(008) otras percepciones", para el debido cálculo de la pensión, toda vez que resulta contrario a lo establecido por el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que se incluyan dichas percepciones, pues el precepto es claro en señalar cual es el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para efectos de calcular las pensiones otorgadas por dichas reglas de operación, así como los conceptos que lo conforman, y los conceptos de "(004) bando 16" y "(008) otras percepciones" no se consideran parte del sueldo básico ni cumplen con ser continuas y permanentes.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el concepto de agravio en estudio **es parcialmente FUNDADO, únicamente respecto del concepto "(008) otras percepciones", pero suficiente para REVOCAR**, la sentencia apelada por las siguientes consideraciones:

La Sala de primera instancia concluyó que, que se debe de emitir un nuevo acuerdo de pensión para fijar una cuota de pensión por invalidez de conformidad con el artículo 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en la que se considere su sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, esto es, tomar en cuenta los conceptos de "... (001) sueldo, (002) compensación por servicio, (004) bando 16 y el concepto (008) otras percepciones".

Ahora bien, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los

elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

De lo antes transrito, en efecto se desprende que, **el sueldo básico que se tomará en cuenta para efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.**

De los comprobantes de liquidación de pago que exhibió el actor como prueba se desprende que percibía los siguientes conceptos:

- Sueldo
- Compensación por servicio
- Puntualidad
- Bando 16
- Otras percepciones

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 11 de la multicitadas reglas de operación, el concepto de "otras percepciones" no tiene que ser incluido en el cálculo de la pensión por invalidez, no obstante, la Sala de primera instancia obliga a la autoridad a tomarlo en cuenta para el nuevo dictamen de pensión, tal como lo manifiesta la autoridad apelante, la Sala natural no funda ni motiva las razones por las que debe de incluirse el concepto de "otras percepciones", y dado a que estas no forman parte del sueldo básico de acuerdo con el artículo antes citado, es incorrecto que la A quo haya obligado a la autoridad enjuiciada a considerarlo para el nuevo cálculo de pensión por invalidez.

En este sentido, es claro que la Sala Ordinaria, omitió fundamentar y motivar debidamente su determinación, es decir, señalar el o los fundamentos legales que sustenten que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

concepto de "otras percepciones" debe de incluirse en el cálculo de pensión por invalidez del actor, por lo que resulta incorrecto que la A quo resolviera de la manera en que lo hizo, inobservando el principio de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe contener, conforme lo señala el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, procede **REVOCAR** la sentencia de **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/IV-31011/2021**, así, este Pleno reasume jurisdicción en los siguientes términos:

V. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, promovió demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNA.

A).- La resolución que contiene el acuerdo de pensión por invalidez con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **21 de septiembre del 2020**, suscrita por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante la cual resuelve asignar una pensión mensual consistente en el **1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes.**

B).- El ilegal procedimiento administrativo substancialdo por la autoridad demandada, el cual concluyó con la asignación de dicha cuota mensual por concepto de pensión.

[El actor impugnó Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el cual se le asignó una pensión mensual consistente en el **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, suma que asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del diecinueve de mayo de dos mil veinte, el cual fue emitido con fundamento en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010.]

VI. El Magistrado Instructor de la Poderencia Once e Integrante de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación, carga

procesal que cumplimentó en su oportunidad por conducto de su apoderado legal.

VII. Una vez concluida la substanciación del presente juicio, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran pronunciado.

VIII. Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92, fracciones VI y VIII y 93, fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya sea que las hagan valer o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada plantea como causal de improcedencia, el argumento consistente en que la persona quien firmó el escrito inicial de demanda, no concuerda con el nombre de la persona a quien va dirigido el Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de septiembre de dos mil veinte que se impugna, ni los recibos de liquidación de pago que se exhiben el actor, por tanto, no afecta el interés jurídico del actor.

A juicio de este Pleno la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad enjuiciada es infundada, toda vez que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el enjuiciante aclaró que su nombre correcto es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como equivocadamente se señaló en la demanda; aclaración que realizó en atención al requerimiento formulado por la Instrucción del juicio en acuerdo de admisión de demanda, nombre que coincide con el que obra en el Acuerdo de Pensión impugnado y en los recibos de liquidación de pago exhibidos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IX. La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del **Acuerdo de Pensión por Invalidez número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiuno de septiembre de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **do mil veinte**, por medio del cual se le otorgó al actor una cuota pensionaria mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

X. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas que obran en el expediente principal, las que se valoran conforme a los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima que le asiste la razón legal al actor por lo que a continuación se expone.

El demandante aduce en su primer concepto de nulidad que el acto impugnado es ilegal, ya que viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al no haberse otorgado su pensión por invalidez, de conformidad con lo establecido en dichas reglas.

Al respecto, la autoridad demandada refiere que el Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado no causa agravio al actor, porque con su firma manifestó voluntariamente su conformidad con la cantidad que por concepto de pensión por invalidez determinó a su favor la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Planteadas ambas posturas, este Órgano Colegiado considera **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en virtud de que, del examen practicado al Acuerdo de Pensión impugnado, se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, otorgó al actor la pensión consistente en el cien por ciento de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de conformidad con el **Acuerdo número 2-4-ORD/2010**, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a

partir del diecinueve de mayo de dos mil veinte, toda vez que el actor no cubrió las cuotas y aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sin embargo, la autoridad demandada **debió fijar la cuota pensionaria del accionante** atendiendo a los artículos 11, 12, 13, 14 fracciones I y IV, 17, 18 fracción III, 30 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismos que prevén lo siguiente:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, **será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, **hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal**, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 13. La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV. incluyen gastos específicos de administración."

"Artículo 14. La Corporación está obligada a: I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;
(...)

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas
(...)."

"Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuento hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

"Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

(...)

III. Pensión por invalidez;

(...)"

"Artículo 19.- Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones."

"Artículo 30. Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma,

por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V (...)."

"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5% 
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

(...)

Los referidos numerales establecen armónicamente que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar, encuentra su forma de **financiamiento en las aportaciones bipartitas** que deben efectuar los agentes a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización, y la corporación que debe contribuir con el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento), siendo obligación de la Policía Auxiliar efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación, o bien, en caso de incumplimiento de ello, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar está facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este tenor, las pensiones y demás prestaciones que La Caja paga a sus afiliados, se cubren con las aportaciones que realicen los sujetos obligados, y el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de esas reglas, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, en sus diferentes niveles, debiendo asignársele una cuota igual al total del mismo **hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo**.

De igual forma se advierte que, la pensión por Invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, siempre que haya cotizado a la caja durante un mínimo de quince años, cuyo monto se fijará conforme al porcentaje que le corresponda.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el actor prestó sus servicios durante **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que, le corresponde el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
del promedio del sueldo básico que percibió en el último año de servicios; porcentaje que se obtiene del propio Dictamen de Pensión impugnado, como la propia autoridad lo establece en la Cláusula 2-2 del mismo, veamos:

2-2 De "El Pensionado"

2-2-1 Que el 16 de enero de 1996 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 18 de mayo de 2020, con un tiempo de servicio de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 28 de julio de 2020, expedida por la referida corporación.

2-2-2 Que mediante Dictamen de Invalidez s/n del 22 de abril de 2020, emitido por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de "La Caja" determinó que en "El Pensionado" existe un estado de invalidez.

Y si bien, el enjuiciante no hubiera aportado a la Caja conforme lo prevé el artículo 12 de las Reglas en cita, ello no es imputable al mismo, sino a la propia Caja y a la Corporación, por tanto, las cantidades que correspondía aportar al elemento de la Policía Auxiliar deben ser cubiertos por la propia Caja de previsión y la Corporación, por ser los que generaron la omisión de determinación y cobro de las cuotas respectivas, aunado a que la Caja se encuentra facultada, conforme al artículo 14 de

dichas Reglas, dispositivo que fue ya transcrita, para cobrar a los miembros de la Corporación las cuotas no aportadas, aunque estén jubilados, siempre que estas no se hayan extinguido por prescripción. Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Décima Época
Registro: 2019262
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: PC.I.A. J/137 A (10a.)

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APPLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aún cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Lo anterior, toda vez que de existir omisiones con relación a las aportaciones previas al otorgamiento de una pensión, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar estaba obligada a cobrar tanto al actor (pensionado), como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (corporación en la que el accionante prestaba sus servicios), el importe diferencial relativo a las cuotas que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debieron aportar cuando el actor era elemento de seguridad pública y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Esto es así, ya que dichas aportaciones que no se realizaron, ni por parte del accionante (8% de su sueldo básico de cotización), ni por parte de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México (17.75% del sueldo básico de cotización de la actora), se traducen en adeudos de cuotas a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, que debe requerirse únicamente por los últimos tres años laborados, tanto al accionante, como a la corporación en comento, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En este orden de ideas, la falta de aportaciones no debe ser motivo para negar, restringir o reducir la pensión que legalmente le corresponde al actor, ello atento a lo que señaló el siguiente criterio:

"Época: Sexta Época
Instancia: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.
Num. Tesis: S.S. 9/JURISDICCIONAL
30-Sep-2020

PENSIONES. LA FALTA DE APORTACIONES POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR, NO ES MOTIVO PARA NEGAR EL DERECHO HUMANO A LAS

Los artículos 11, 12, 13 y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevén que el sueldo básico que se tomará en cuenta para el otorgamiento de una pensión, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, aunado a que el fondo para cubrir esa pensión se genera con una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización, por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, la cual está facultada para efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos. En este sentido, la omisión de cubrir las aportaciones respectivas no puede ser motivo para negar, restringir o reducir el derecho de los miembros de la Policía Auxiliar a recibir una pensión de las previstas en las citadas Reglas de Operación, pues de estimar lo contrario haría nugatorio su derecho humano a la seguridad social tutelado

por el artículo 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

RAJ.183306/2018 Juicio Nulidad TJ/II-52404/2018 Parte Actora: Benjamín García Rojas . unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Karen Alvarado Pérez.

RAJ.801/2019 Juicio Nulidad TJ-I-89901/2018 Parte Actora: Jorge Ildelfonso Flores Aguirre . unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Alicia Acevedo Alfaro.

RAJ.18907/2019 Juicio Nulidad TJ/III-48309/2019 Parte Actora: Manuel Almaraz González . unanimidad de nueve votos. Magistrado Ponente: Doctora Mariaña Moranchel Pocaterra. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Adolfo Alcaraz Orozco."

Bajo este contexto, es indudable que resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado ya que no puede sustentarse en la inaplicación de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ni omitir los postulados que en las mismas se regulan en materia de seguridad social que en el mismo se contienen, pues se trata de un ordenamiento de carácter general, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de octubre de dos mil uno, al ser de observancia obligatoria.

"Época Cuarta Época
Instancia Sala Superior, TCADF
Núm. Tesis S.S. 10 27

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.31809/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-31011/2021
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR:

- 17 -

suelo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria
Precedentes

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 Juicio Nulidad V-27113/2012
Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Blanca Elia Feria Ruiz.

R.A. 3721/2012 Juicio Nulidad II-66605/2011 Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 Juicio Nulidad II-9904/2011 Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María del Rocío Reyes García."

Luego, tomando en consideración lo ya explicado, la pensión por invalidez, se debía calcular considerando el porcentaje que para los años prestados corresponda, tomando en cuenta todos los conceptos económicos del promedio de su sueldo básico integrado en términos del artículo 11 de las citadas reglas, esto es, el suelo o haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que fueron percibidos por el pensionado de manera ordinaria continua y permanente, los cuales deben servir de base para el cálculo del monto total de su pensión que es el equivalente al **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** relativo a los **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de servicios prestados**, conforme a la tabla a que se refiere el artículo 36 en cita.

Sin que la autoridad demandada hubiera tomado en cuenta al emitir el acto impugnado, lo planteado en líneas precedentes, por lo que, dicho acto contiene una incorrecta fijación de la cuota pensionaria mensual correspondiente al actor, siendo que, como se advierte de los comprobantes de liquidación de pago que fueron aportados por el demandante, únicamente pueden ser considerados como integrantes del sueldo básico del enjuiciante, los conceptos de COMPENSACIÓN POR SERVICIO Y SUELDO.

Se precisa que en el caso, también procede que para el cálculo de la pensión se tome en cuenta el concepto de "BANDO 16" ello pues se debe tener en cuenta la versión estenográfica de la reunión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil nueve, en que participaron: la Asamblea Legislativa IV Legislatura, el Oficial Mayor de Gobierno, los Directores de la Policía Auxiliar y de la Caja de Previsión de esa corporación, así como el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, todos de la ahora Ciudad de México.

De la parte que interesa, en la minuta respectiva, se indica que a través del "Bando 16" se otorgarán adicionalmente los conceptos nominales de despensa y compensación de riesgo. Dicha referencia es la siguiente: "Respecto a la interrogante del segundo punto del acuerdo de la Comisión de Seguridad Pública, en la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir de enero de 2001, en cumplimiento al Bando 16, se otorga a sus elementos el incremento acordado y se adicionan a estos dos conceptos nominales: el apoyo para despensa por un monto de 150 pesos y 426 pesos por concepto de compensación de riesgo. Esto han pasado a ustedes una copia del recibo aleatorio (sic) a partir de esa fecha 2001, en distintos años, en los que aparece el concepto del Bando 16 y los dos conceptos a los que me he referido."

De la minuta respectiva se advierte que las abreviaturas DES y RIESG significan despensa y riesgo (compensación por riesgo), conceptos que se compactaron en el denominado bando 16 (4.5%+des+riesg).

En ese sentido, si el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se integra, entre otros, con los conceptos despensa y riesgo, de modo que si éstos se cubrieron al demandante bajo la denominación "BANDO 16", como se adelantó **éste también debe ser tomado en cuenta para el cálculo de su pensión.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esto, con independencia de que no se deban incluir los conceptos de **PUNTUALIDAD, QUINQUENIO, OTRAS PERCEPCIONES**, dado que de conformidad con lo establecido en el referido numeral 11 de las Reglas de Operación en cita, ninguno de estos conceptos constituye el sueldo, riesgo, despensa o compensación, en tanto que el concepto "**OTRAS PERCEPCIONES**", se refiere por su definición, a conceptos distintos de los recibidos de manera ordinaria.

Siendo así, resulta inconcuso que el acto a estudio carece de fundamentación y motivación, siendo aplicable la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Acuerdo de **Pensión por Invalidez con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, quedando obligado el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el derecho indebidamente afectado, que se hace consistir en:

- 1) Dejar sin efectos el acto declarado nulo, y en su lugar, emitir nuevo Dictamen de Pensión por Invalidez, debidamente fundado y motivado, en el que tome en consideración que la parte actora tiene derecho al pago de su pensión al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos de lo establecido en las

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se efectúe el cálculo y fijación correcto del monto de su cuota pensionaria, considerando el sueldo base mensual y las compensaciones que devengó durante el último año que estuvo en activo, es decir, **COMPENSACIÓN POR SERVICIO, SUELDO Y BANDO 16.**

- 2)** En caso de que en el nuevo cálculo resulte diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse; se efectúe el pago de las diferencias que en su caso se generen por incremento en su cuota pensionaria, desde el momento en que se otorgó la pensión a su favor y hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo.
- 3)** Se determine el importe diferencial respecto de las cuotas que se debieron aportar por parte del elemento y de la Corporación para la cual laboraba, esto a cargo tanto la parte actora como de la Corporación, respectivamente, conforme a la remuneración que devengaba el elemento, sin que este rebase el tope de diez veces salario mínimo general vigente.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es parcialmente **FUNDADO** pero suficiente para **REVOCAR** el concepto de agravio **PRIMERO**, expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.31809/2023**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de catorce de marzo de dos mil veintitrés, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-31011/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.31809/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-31011/2021
ACTOR: DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

- 19 -

TERCERO: No se **SOBRESEE** el presente juicio de conformidad con las razones expuestas en el punto Considerativo VIII de esta sentencia.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del Acuerdo del Pensión por Invalidez con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con los argumentos de derecho plasmados en el Considerando X de este fallo.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.31809/2023. CÚMPLASE.**

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO.